



Roj: **SJSO 3677/2019 - ECLI:ES:JSO:2019:3677**

Id Cendoj: **33024440032019100063**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Gijón**

Sección: **3**

Fecha: **29/07/2019**

Nº de Recurso: **340/2019**

Nº de Resolución: **316/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **FRANCISCA SABATER DIEZ DE TEJADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO SOCIAL N. 3

DIRECCION000

SENTENCIA: 00316/2019

JDO. DE LO SOCIAL N. 3 DE DIRECCION000

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA, S/N.- 33207 GIJÓN

Tfno: 985175564/985175576

Fax: 985175577

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: MMR

NIG: 33024 44 4 2019 0001383

Modelo: N02700

PEF DCHO CONCILIA VIDA PERSONAL,FAM Y LABORAL 0000340 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: Diana

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: Elisabeth , MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL

ABOGADO/A: JUAN GALAN FERNANDEZ,

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

SENTENCIA

En Gijón, a 29 de julio de 2019

Dña. Francisca Sabater Díez de Tejada, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Social número 3 de DIRECCION000 en sustitución ordinaria, ha visto los presentes autos, repartidos por la oficina del Decanato y tramitados en este Juzgado con el n.º340/2019, sobre REDUCCION DE JORANDA Y CONCRECION HORARIA a instancia de



Dña. Diana representada por el letrado D. Diego Barril frente a Dña. Elisabeth representada por el letrado D. D. Juan García Fernández ha dictado la presente SENTENCIA:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de julio de 2019 presentó demanda de la arriba reseñada, siendo señalada la vista el día 25 de julio del año en curso. Se celebró ésta con el resultado que consta, siendo propuestas y admitidas las pruebas procedentes, testifical, interrogatorio de parte y documental.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO .- La trabajadora demandante presta servicios para Dña. Elisabeth quien desarrolla funciones de letrada en ejercicio con despacho abierto al público. Presta servicios como auxiliar administrativo y recibe una remuneración de 1512,11 euros mensuales. Rige la relación laboral el convenio colectivo de oficinas y despachos del principado de Asturias.

SEGUNDO .- Venía desempeñando un horario que se extendía de lunes a viernes de 9 a 2 y de lunes a jueves también las tardes entre las 16,30 y las 19.30 horas.

TERCERO.- Fue madre el NUM000 de 2018.

Con fecha 12 de junio de 2019 remite email a la empresaria manifestándole su intención de hacer uso de una reducción de jornada para desarrollarla de lunes a viernes de 9 a 14 horas y los lunes también en horario de tarde de 16.30 a 19 30 y con inicio del disfrute el 1 de julio.

La empresaria concede el citado derecho pero cambiando la tarde del lunes por las del miércoles y el inicio el 1 de agosto o bien el 1 de septiembre, exponiendo las razones en el mail remitido en fecha 19 de junio de 2019 (folio 9).

CUARTO.- La demandada, que tan solo dispone como empleada de la trabajadora aquí demandante, tiene una hija de 13 años con problemas psicológicos a causa de acoso escolar siendo recomendado por especialista psicólogo la permanencia el mayor tiempo posible con su madre.

Dña. Elisabeth ofreció a finales del mes de julio a Sr. Herminio , persona que venía cubriendo la baja por maternidad y las vacaciones de la trabajadora, la contratación para el horario reducido de la trabajadora en el mes de julio, rechazando éste dicha propuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se centra el debate aquí suscitado, novedoso en la interpretación de la norma aplicable al menos en lo que a este juzgado respecta, en si la trabajadora tiene derecho absoluto e incondicional a fijar el inicio de la nueva jornada o si por el contrario debe someterse dicho extremo al común consenso de pertinencia con el empresario.

Con carácter general parece interesante hacer mención a la naturaleza y a la interpretación que de los preceptos sobre concreción y reducción horaria se ha realizado por la doctrina judicial trayendo aquí la exposición que realiza nuestro Tribunal Superior de Justicia al respecto e sentencia de fecha 18 de enero de 2013 cuando dice que :

"La sentencia de instancia no le reconoció tal derecho por considerar la Juzga dora a quo que hay una corresponsabilidad de los dos progenitores en cuanto a los deberes de cuidado del hijo menor y que en el presente caso no habiendo acreditado la actora la imposibilidad real del otro progenitor para ese cuidado en la franja horaria de la tarde no resultaba posible la estimación de su demanda. Pero la Sala no comparte la conclusión alcanzada por la Juzgadora de instancia en base a las siguientes consideraciones:

a) conforme a las previsiones del artículo 34.8 del ET el trabajador tendrá derecho a adaptar la duración y distribución de la jornada de trabajo para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, resultando que según establece el artículo 37 del citado Texto Legal (apartados 5 y 6) tiene derecho a la reducción de jornada de trabajo diaria quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de ocho años, correspondiendo la concreción horaria al trabajador dentro de su jornada ordinaria, debiendo de ser resueltas las discrepancias surgidas por la jurisdicción social. Por lo tanto se reconoce a quienes, por razones de guarda legal, tengan a su cuidado directo algún menor de ocho años el derecho a una reducción de la jornada de trabajo y en principio al mismo trabajador corresponde también la concreción horaria dentro de su jornada



ordinaria, si bien no lo es de modo absoluto y sin límite alguno, sino que ha de entenderse que este derecho debe ejercitarse de acuerdo con las exigencias de la buena fe y la interdicción del ab uso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo, de modo que se compatibilicen los intereses del menor - y, consiguientemente, del trabajador que tenga encomendada su guarda legal - con las facultades empresariales de organización del trabajo.

b) por el Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de marzo de 2011 se manifiesta lo siguiente: "en primer lugar, el artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores forma parte del desarrollo del mandato constitucional (artículo 39 de la Constitución) que establece la protección a la familia y a la infancia, finalidad que ha de prevalecer y servir de orientación para la solución de cualquier duda interpretativa (STS 20- 7-00). En segundo lugar, el artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores establece que la reducción de jornada constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres y mujeres, por lo que su ejercicio, en principio, no debe tener más limitaciones que las establecidas en el artículo 7 del Código Civil , es decir, que ha de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe y no ha de suponer abuso de derecho o ejercicio antisocial del mismo (...). En tercer lugar, hay que poner de relieve que el ejercicio del derecho examinado, sin resultar vulneradas las limitaciones fijadas por el artículo 7 del Código Civil , puede incidir en la esfera de actuación de otros derechos, dignos asimismo de protección, como puede ser el derecho, y correlativo deber, del empresario de ejercer el poder de dirección en la empresa en virtud del artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores , y las dificultades organizativas que el reconocimiento no limitado de tal derecho pudiera originar a la empresa. Nada establece el precepto legal en orden a la concreción horaria de la reducción de jornada, ni establece si en su determinación deberán prevalecer los criterios y las necesidades del trabajador o las exigencias organizativas de la empresa, lo que posibilita una ponderación de las circunstancias concurrentes dirigidas a hacer compatible los diferentes intereses en juego (S TC 3/07 de 15 de enero, Rec. 6715/03)".

Dicho lo cual, parece lógico que la anterior doctrina sea aplicada al aspecto del derecho aquí ventilado, esto es, al inicio del disfrute de la nueva jornada, entendiéndose que la colisión de los dos derechos en juego, el de conciliación y el de organización empresarial permite ponderar las circunstancias concurrentes dirigidas a compatibilizar las necesidades en juego. La parte empresarial ha constatado siendo además un hecho notorio en el ámbito de los tribunales, que en el mes de julio se produce un incremento notable del volumen de trabajo en los despachos de abogados y procuradores que ven como la llegada de agosto y su inhabilidad propia en la mayoría de materias excepto las consideradas urgentes, les impedirá presentar peticiones o escritos. Igualmente acredita la necesaria atención especial de su hija de 13 años con diagnóstico de crisis de pánico y ansiedad por acoso escolar y para la que recomiendan atención directa por la madre, añadiendo que la menor no tiene colegio en el mes de julio, por lo que las tardes sin señalamientos es el momento idóneo para cumplir el consejo del profesional. Igualmente ha acreditado la empresa que trató de encontrar un trabajador a tiempo parcial para el mes de julio, un trabajador con conocimientos por haber prestado servicios previos precisamente en ausencia de la trabajadora demandante, sin obtener respuesta positiva (declaración del testigo propuesto). Frente al elenco de razones probadas por la parte empresarial, la trabajadora, conforme con desarrollar el horario convenido, no ha dado razón por la que deba en aras al ejercicio del tan repetido derecho, comenzar en la fecha que solicita. Existiendo razones más que suficientes para el ejercicio del derecho que impetra sin embargo no ha dado motivo razonable para enervar las razones organizativas que la parte empresarial ha expuesto pues hasta el mes de julio venía realizando la jornada completa sin que conste evento especial y diverso en esa fecha que le compela a la urgencia que ahora manifiesta.

Entendiendo en conclusión que el derecho de la trabajadora se encuentra ejercido y satisfecho con la reducción de jornada a iniciar el 1 de agosto como propone la parte empresarial, procede la concesión del mismo desde ese día.

FALLO

Desestimo la demanda presentada, pudiendo la trabajadora iniciar la jornada reducida pactada el 1 de agosto o el 1 de septiembre a su elección.

Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de suplicación, para su resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la 5 notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el Juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.



Notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el Juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

El anuncio del recurso deberá ir precedido del depósito de 300 euros en la cuenta de consignación del Juzgado abierta en el Banco de Santander nº 3296 0000 65 0340 19, estando exentos de tal requisito los trabajadores, sus causahabientes, los beneficiarios de la Seguridad Social, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las Entidades de Derecho Público reguladas por su normativa específica y los Órganos Constitucionales. Si se realizara el depósito mediante transferencia bancarias desde entidad distinta al Banco Santander, el número de cuenta es el siguiente: 0049 3596 92 0005001274, IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo observaciones o concepto de la transferencia, se consignarán, en un solo bloque, los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente Libro, expídase Certificación Literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

Así lo pronuncio, mando y firmo.